

trechar u oprimir con artificio engañoso» y el sentido del precepto legal de nuestro Código penal, dedicado a definir esta infracción, no cree exista obstáculo para admitir la denominación que propone.

Ya dentro del campo de nuestro derecho positivo estudia las varias cuestiones que plantea el texto del artículo 544 de nuestro vigente Código penal, siguiendo el orden lógico de los elementos que integran esta modalidad delictiva y que son: Sujeto activo y pasivo, acción (conducta y resultado) y culpabilidad (dolo genérico y dolo específico).

Consideraremos este trabajo como una aportación más a las muy valiosas ya realizadas a nuestra Ciencia por el Profesor Ferrer Sama, y esperamos que la denominación que propone para este delito, hasta ahora innominado, sea aceptada por los penalistas patrios.

En lo que a la Ciencia de los delitos y de las penas se refiere, contiene además este número en el estudio titulado «El moderno derecho jurisprudencial alemán», unas referencias a los últimos fallos sobre el delito de omisión de socorro (pág. 43) y en la sección de jurisprudencia americana, una recopilación de los últimos fallos dictados en materia penal en el Brasil.

C. C. H.

Revista Española de Derecho Militar

Número 3. Enero-junio 1957.

El temor que siempre asalta al recensionista, cuando aparece una revista de que tras sus primeros números desaparezca, por haberse llevado a sus páginas el remanente de lo no publicado por los componentes del grupo fundador o gestor, desaparece respecto a ésta al pasar las páginas de este tercer número de más densidad, altura y extensión que los anteriores de que ya dimos noticia, es decir, que en este crucial n.º 3 sigue su marcha ascendente, se consolida. Véase:

En la sección doctrinal o *Estudios* el trabajo de Otero Goyanes, Joaquín, sobre *Los bandos de guerra*.

Este tema tan interesante, como poco tratado, estaba inexcusablemente destinado a ser estudiado por los especialistas de esta rama de derecho.

En el trabajo de que damos noticia, más descriptivo que analítico, se empieza afirmando su carácter de fuente legal de Derecho Penal Militar reconocido en el artículo 181 del Código de Justicia Militar, cronológicamente la primera, pues solían dictarse por los Capitanes Generales en el siglo xvi y ya Hernán Cortés dictó unos en 1520 y el Duque de Alba varios posteriormente, siguiéndose dictando en el siglo xix y aun algunas Reales Ordenes, aprobando los dados por las autoridades militares. Sigue el autor estudiando la limitación de su fuerza obligatoria circunscrita a los territorios o fuerzas para que se dictaron, y el de los problemas que plantean como el de su diversa consideración según se dicten en tiempo de guerra exterior, de guerra civil o de simple perturbación del orden público, que haga necesaria la declaración del estado de guerra.

Es el más apasionante el de si pueden crear nuevos delitos e imponer nuevas penas, creyendo el articulista respecto al primero que dada la redacción del artículo 181 del Código de Justicia Militar, que habla de los «delitos comprendidos en los bandos de guerra, en vez de las «acciones» como hacia el Código anterior, pueden definirlos y crearlos y a esto tiende la variación, si bien esta facultad es sólo en caso de guerra exterior o civil, pero no en el caso de declaración del estado de guerra por tener que atemperarse a la Ley de Orden Público; en este último caso sólo pueden comprenderse como delitos los ya tipificados previamente y con el nombre que lo hayan sido y atraer a la Jurisdicción castrense la unión de los tipificados en cualquier ley. Niega en cuanto al segundo la posibilidad y facultad de que ni en caso de guerra ni de declaración del estado de guerra, puedan los bandos crear ni imponer nuevas penas, debiéndose atener en la conminación que de ellas hagan a las prestables en las leyes de la Nación.

Otras cuestiones estudiadas en este trabajo son las de quien puede dictarlos, tiempo de vigencia, consideración de los grados de participación y ejecución, y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como de las cuestiones de competencia en orden jurisdiccional, siendo la estima que en este magnífico trabajo no se destaque netamente la naturaleza jurídica del bando de guerra y la razón de su fuerza de obligar, aunque todo él esté imbuido de estos conceptos.

Otro trabajo de esta sección es el de Rodríguez Devesa, José María, sobre *La obediencia debida en el Derecho Penal militar*.

Este sólido autor aborda el problema enunciado tras de unas consideraciones generales sobre el problema de la obediencia debida, que son obligadas a dar al trabajo una autonomía que no tuvo en su origen de simple trabajo aún no publicado. En ellas agrupa las teorías que la justifican en siete grupos: de la gravedad, de la apariencia, de la habitualidad, de la diferenciación, del error, mixtas y la de la obediencia ciega.

Ya en materia consigna que en el Derecho penal militar extranjero hay algunos Códigos que no la mencionan, estando la relación de dependencia jerárquica regulada en disposiciones reglamentarias o por leyes especiales, pero es lo general que se expresen en fórmulas que varían desde la aceptación de la teoría de la obediencia ciega hasta la consagración de la teoría del error y que es su característica común, con la sola excepción de la legislación militar chilena a la evitación de la remonstración o derecho del inferior a suspender la ejecución de la orden para hacer presente al superior los inconvenientes que se han de seguir de su ejecución. Después hace un estudio detallado hasta lo exhaustivo de la consideración de esta materia en las legislaciones penales militares de Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Ecuador, Francia, Italia, Portugal, Rusia, Suiza y particularmente el Derecho anglosajón.

Plantea seguidamente el problema en el Derecho español con el examen del número 12 del artículo 185 del Código de Justicia Militar, del que se deduce que el cumplimiento de la orden recibida no ha de conducir a la comisión de un delito y de su análisis a través de sus antecedentes legislativos e interpretación de la jurisprudencia militar, que la obediencia sólo se debe en las relaciones de servicio, sólo caso en que puede hablarse de una obediencia

cia ciega, y como consecuencia de estas afirmaciones plantea una problemática sobre este deber de obediencia y su alcance exculpatório, cuya enumeración sería su transcripción, para acabar proponiendo como fórmula legal posible que «no es debida la obediencia cuando se trate de un orden cuyo cumplimiento lleve consigo la comisión de un delito o falta ni en materias ajenas al servicio».

Este excelente trabajo termina con una amplísima y cuidadosa bibliografía que, junto con las notas a pie de página, muestran tanto como el texto, que lo muestra mucho, el dominio y la erudición abrumadora del autor en la materia tratada.

En la sección *Notas*, estudios sobre: *La Justicia Militar en el Ejército de la República de Corea*, por John Jay Douglass; *La Justicia Militar en Suiza*, por René Depierre, y *Organización de la Jurisdicción penal militar en Colombia*, por Alirio Caycedo Gutiérrez.

Una extensa sección de *Recensiones y noticias de libros*.

Finalmente, en la de *Legislación y Jurisprudencia*, una nota sobre bandos penales militares, de Rodríguez Devesa, que puede servir de resumen y concreción del estudio doctrinal en que anteriormente nos hemos detenido y las, ya puede decirse, acostumbradas secciones de jurisprudencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de la Sala especial de competencia, de la Sala II del Tribunal Supremo, Contencioso-administrativa y de agravios, por las mismas prestigiosas firmas que en los números anteriores.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Volumen 47, número 6. Marzo-abril 1957

TAPPAN, Paul W.: «Young adults under the pouth Authority». («Jóvenes adultos bajo la Jurisdicción juvenil»); págs. 629 a 646.

Para los lectores del ANUARIO no puede ser desconocido el nombre de Mr. Tappan, profesor de Sociología y Derecho en la Universidad de New York y autor de obras como «Juvenile Delinquency», «Comparative Study of Juvenile Delinquency, vol. I», «Contemporary Correction», etc., libros todos que han merecido nuestra atención en anteriores números de nuestra Revista.

Comienza ahora Mr. Tappan recordando la Ley Modelo norteamericana para la Jurisdicción Correccional Juvenil, adoptada en 1940 por el Instituto Americano de Derecho, principalmente atinente a los delincuentes jóvenes aunque mayores de edad penal.

Puede decirse que dicha Ley introducía métodos nuevos del indicado tipo correccional para el tratamiento de los menores autores de delitos graves, previendo la designación de vigilantes especiales a quienes encomendar el